



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS

En Bucaramanga, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2021 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por el Doctor CARLOS JOVANNY FRANCO RICO contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, notificado en estado el 2 de septiembre de la misma anualidad.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 3 de noviembre de 2021, corre a partir del 4 de noviembre de 2021 y vence el 8 de noviembre de 2021 a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c563eac3a64b4161196312d9bfb2653a7cb8b5c0d993bad37c47b40ea0fa444c
Documento generado en 02/11/2021 01:55:34 PM



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO DE REPOSICON EN SUBSIDIO APELACION RAD: 2019-00495-00

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/09/2021 13:22

Para: Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

RECURSO DE REPOSICION IVAN DARIO DIAZ PADILLA PDF.pdf;

De: Franco y Fonseca Abogados <francoyfonsecaabogados@gmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de septiembre de 2021 12:47 p. m.**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICON EN SUBSIDIO APELACION RAD: 2019-00495-00

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

Señor**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.****E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: IVAN DARIO DIAZ PADILLA
CAUSANTE : VIRGILIO DÍAZ ALMEIDA
RADICADO: 2019-00495-00

CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.494.355 de Bucaramanga abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 106.067 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante IVAN DARIO DIAZ PADILLA, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito presentar ante este despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 01 de Septiembre de 2021, teniendo en las siguientes consideraciones.

1. Ruego se Reponga la decisión de Terminación del Proceso de la referencia por la figura de Desistimiento Tácito porque el despacho no hizo ningún requerimiento a la parte a notificar a los demás herederos y cónyuge sobreviviente, en caso tal como lo consagra en Art 317 del CGP, se otorgaría un plazo de treinta días para cumplir dicha carga procesal. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
2. En la manifestación hecha por su señoría, en la cual resuelve la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se evidencia ninguna motivación.

Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia T-214 de 2012, la cual hace la siguiente aclaración respecto del tema de la motivación de los fallos judiciales:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION- *La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.*

3. En concordancia con el Art 317 del CGP, la Sentencia C-1186/08 reitera. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. En el caso particular, la parte actora no ha incumplido con ningún trámite dentro del proceso ni obra en el mismo requerimiento.

Así las cosas ruego al despacho en prevalencia del debido proceso en concordancia con los derechos fundamentales de mi poderdante y esto sea aplicado en el caso en concreto se revoque el auto que ordeno el desistimiento tácito y en su lugar se ordene el requerimiento previo al mismo.

Sin otro particular,

CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
CC No. 91.494.355 de Bucaramanga
T.P. No. 106.067 del C.S. de la J.



Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION
DEMANDANTE: IVAN DARIO DIAZ PADILLA
CAUSANTE : VIRGILIO DIAZ ALMEIDA
RADICADO: 2019-00495-00

CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.494.355 de Bucaramanga abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 106.067 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante IVAN DARIO DIAZ PADILLA, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito presentar ante este despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 01 de Septiembre de 2021, teniendo en las siguientes consideraciones.

1. Ruego se Reponga la decisión de Terminación del Proceso de la referencia por la figura de Desistimiento Tácito porque el despacho no hizo ningún requerimiento a la parte a notificar a los demás herederos y cónyuge sobreviviente, en caso tal como lo consagra en Art 317 del CGP, se otorgaría un plazo de treinta días para cumplir dicha carga procesal. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***
2. En la manifestación hecha por su señoría, en la cual resuelve la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se evidencia ninguna motivación. Lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia T-214 de 2012, la cual hace la siguiente aclaración respecto del tema de la motivación de los fallos judiciales: ***CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION- La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.***
3. *En concordancia con el Art 317 del CGP, la Sentencia C-1186/08 reitera. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. En el caso particular, la parte actora no ha incumplido con ningún trámite dentro del proceso ni obra en el mismo requerimiento.*



Franco & Fonseca

ABOGADOS

Así las cosas ruego al despacho en prevalencia del debido proceso en concordancia con los derechos fundamentales de mi poderdante y esto sea aplicado en el caso en concreto se revoque el auto que ordeno el desistimiento tácito y en su lugar se ordene el requerimiento previo al mismo.

Sin otro particular,



CARLOS JOVANNY FRANCO RICO
CC No. 91.494.355 de Bucaramanga
T.P. No. 106.067 del C.S. de la J.